



PROCESO	VERBAL DECLARATIVA – DECLARAR LA EXISTENCIA DE CONTRATO CIVIL DE OBRA Y SU INCUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	Ricardo Flórez Espinosa C.C. 19.321.855
DEMANDADOS	Samuel Prada Cobos C.C. 91.230.508, Alberto Prada Cobos y Samuel Prada Cordero.
RADICADO	6800131030012023-00297-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias., informando que la demanda se encuentra pendiente de calificación. Para proveer. Bucaramanga, 6 de diciembre de 2023

LEIDY ANNA PABON ALCAZAR
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Recibida la presente demanda VERBAL DECLARATIVA para que se declare la existencia de contrato civil de obra y su incumplimiento, presentada por el señor RICARDO FLÓREZ ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.321.855, a través de apoderado judicial, en contra de los señores SAMUEL PRADA COBOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.230.508, ALBERTO PRADA COBOS y SAMUEL PRADA CORDERO (de estos dos últimos manifiesta la parte demandante desconocer los números de identificación); encuentra el despacho que la misma debe ser inadmitida.

1. La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo carece de los requisitos formales.

1.1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 2º, exige que en la demanda se indiquen *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante...”*, por lo que se requiere al demandante para que:

- En el acápite introductorio de la demanda se indique la identificación del demandante.

1.2. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 5º, exige que en la demanda se indiquen *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, calificados y numerados”*, por lo que se requiere al demandante para que adecue la redacción de los hechos, dado que:

- Los hechos 1, 2, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 17 y 19 debe realizar una clasificación e individualización de los argumentos facticos, en el entendido que cada uno debe ir relacionado por separado, a fin de facilitar el ejercicio de defensa en el momento de la contestación de la demanda, el estatuto procesal requiere que se haga pronunciamiento sobre cada uno de ellos haciendo señalamiento de cuales consta y cuáles no.

- El hecho 18 debe ser aclarado, en el entendido que de la lectura de la introducción de la demanda y de los hechos redactados, se interpreta que a quienes se envió el contrato aludido es a los demandados y de quienes se esperaba su firma es de estos.

En ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento fáctico que genera un efecto, Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas. Además, dentro de del acápite de



hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas

- 1.3. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 6º, exige que en la demanda se indiquen *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*, por lo que se observa lo siguientes:

- Respecto a la que la solicitud del interrogatorio de los demandados debe tenerse en cuenta lo expuesto en el Art. 184 del C.G.P., indicando concretamente lo que se pretenda probar.

- Así mismo en cuanto a la solicitud de los testimonios, pese a que se indica que la citación a comparecer puede hacerse a través del demandante, no puede omitirse el cumplimiento de lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., en cuanto a expresar el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados, también deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

- 1.4. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 10º, exige que en la demanda se indiquen *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*, por lo que se requiere al demandante para que:

- Indique la dirección física del demandante, ya en el acápite correspondiente solo se hace alusión a dirección electrónica.

2. La causal segunda de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo no se acompañe de los anexos ordenados por la ley

- 2.1. El Art. 84 del C.G.P., en su numeral 5º, en cuanto a los anexos, exige que la demanda debe acompañarse de *“Los demás que la ley exija”*, por lo que se requiere al demandante para que:

- En cumplimiento de lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el demandante debe informar la forma como la obtuvo el correo electrónico que relaciona en el acápite de notificaciones de los demandados, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,



RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda verbal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO. – RECONOCER personería para actuar al abogado JAVIER ALEJANDRO BERNAL SÁNCHEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 241.283 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7bfa474d1fba0fb7d5c8401b5bbc63a7c6cf244b67d2ec3b122c68da2507bb**

Documento generado en 07/12/2023 03:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>